

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2008

**que modifica la Decisión 2006/968/CE por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 21/2004 en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina**

[notificada con el número C(2008) 1571]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/337/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1.

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n° 21/2004 se prevé que cada Estado miembro debe establecer un sistema para la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con dicho Reglamento. Con arreglo al Reglamento (CE) n° 21/2004, el primer medio de identificación de dichos animales consiste en marcas auriculares. El segundo medio de identificación incluye la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina.

(2) La Decisión 2006/98/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> establece directrices y procedimientos para la aprobación de los identificadores y los lectores para la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con el Reglamento (CE) n° 21/2004. Dicha Decisión establece disposiciones mínimas relativas a determinadas pruebas de conformidad y de rendimiento para la aprobación de dichos identificadores y lectores. Dichas pruebas deben ser realizadas por laboratorios de pruebas designados que funcionen y estén evaluados y acreditados conforme a determinadas normas europeas.

<sup>(1)</sup> DO L 5 de 9.1.2004, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1560/2007 (DO L 340 de 22.12.2007, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO L 401 de 30.12.2006, p. 41.

(3) El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales<sup>(3)</sup>, se refiere a dichas normas europeas en relación con la designación de los laboratorios oficiales por parte de las autoridades competentes.

(4) Conviene modificar la referencia a dichas normas en la Decisión 2006/968/CE a fin de tener en cuenta el carácter específico de los laboratorios de pruebas mencionados en esa Decisión.

(5) El artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004<sup>(4)</sup>, prevé una excepción a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004. Con arreglo a dicha excepción, la autoridad competente puede designar un laboratorio de pruebas no acreditado durante un periodo transitorio. Por razones de claridad, la Decisión 2006/968/CE debe referirse a dicha excepción.

(6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/968/CE en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

<sup>(3)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 301/2008 del Consejo (DO L 97 de 9.4.2008, p. 85).

<sup>(4)</sup> DO L 338 de 22.12.2005, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1246/2007 (DO L 281 de 25.10.2007, p. 21).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2006/968/CE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2008.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2008.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

En el anexo de la Decisión 2006/968/CE, el capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO IV

**Laboratorios de pruebas**

1. La autoridad competente designará laboratorios de pruebas para llevar a cabo las pruebas contempladas en la presente Decisión.
  2. Sin embargo, las autoridades competentes podrán designar únicamente laboratorios de pruebas que funcionen y estén evaluados y acreditados conforme al artículo 12, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004. El artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009.
  3. Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizadas listas de laboratorios de pruebas designados por las autoridades competentes y pondrán dicha información a disposición de los demás Estados miembros y del público en una página web.».
-